

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 37.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaría de Fondos Provinciales* (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Con el fin de facilitar la aplicación de la Ley de 1.º de junio de 1939, sobre declaración de nulidad y expedición de duplicados de determinados títulos al portador emitidos por entidades domiciliadas en España, dispongo:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para diferir, mediante Orden ministerial que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, el término que se prescribe en el apartado c) del artículo 1.º y en el párrafo inicial del artículo 3.º de la Ley de 1.º de junio de 1939.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 30 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 183, de 2 de julio de 1939).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Defensa Nacional.

DECRETO

Es de justicia reconocer, pública y oficialmente, el exaltado espíritu patriótico, el concepto austero del deber, el desinterés y el sacrificio de que han dado repetidas y brillantísimas pruebas durante la guerra los Oficiales provisionales reclutados entre las diversas clases sociales de la España nacional, jóvenes con título profesional o estudiantes de todas las disciplinas, que acudieron al llamamiento de la Patria en peligro con generoso espíritu, dispuestos a afrontar en primera línea los riesgos de la lucha y sabiendo cómo el Oficial es, en el combate, el centro de atracción de los soldados que manda y el que puede más directamente, con su ejemplo, arrastrarlos al cumplimiento fiel de la orden recibida. Estos Oficiales, que han vivido en los duros días de la guerra en

el ambiente de disciplina y abnegación del glorioso Ejército nacional, aportando su juvenil y patriótico esfuerzo a la obra común, no sólo han realizado una noble misión en los campos de batalla, sino que están suficientemente preparados para, los que se reintegren a sus hogares, llevar a ellos, e irradiar a la sociedad civil el educador influjo de las virtudes castrenses que practicaron, ya que éstas son las más útiles y las más necesarias para la prosperidad de un país y la seguridad de su ascendiente y prestigio en la Historia.

Los que continúen en las filas activas del Ejército sabrán, de seguro, seguir respondiendo, con su conducta, al alto concepto que el militar español ha logrado en el mundo, y acrecentarán, a ser posible, las virtudes marciales que demostraron poseer al frente de sus tropas en sangrientos combates; y los que hayan de licenciarse merecen, en justa recompensa, se les otorgue el derecho y el honor de seguir vistiendo el uniforme de Oficial, que honraron con su proceder, pasando a la Escala de Complemento, por si un día la Patria precisara que, una vez más, le ofrendaran el sacrificio de sus vidas con la misma ejemplar abnegación que en la guerra felizmente acabada.

Por ello, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Los Oficiales provisionales de las diferentes Armas, Cuerpos y especialidades del Ejército, que no aspiren a ingresar en la Escala Profesional, o no reúnan las condiciones para ello fijadas en el Decreto de 4 de junio de 1939, y sean licenciados, conservarán, en esta situación, los derechos y prerrogativas inherentes a su empleo, pasando a las respectivas Escalas de Complemento con la antigüedad que cada uno tenga, y siguiendo en ellas el movimiento ascensional que en el transcurso del tiempo pudiera corresponderles una vez cumplidas las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Burgos a 30 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila Arrondo.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 183, de fecha 2 de julio de 1939).

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 que impone que durante el mes de junio en cada año se fije el precio del trigo con aplicación al período 1.º de julio al 30 de junio del año siguiente, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Para la campaña de compra de trigo, que termina el 30 de junio del año próximo, se considera como calidad tipo para establecer el precio-base inicial de tasa, el trigo Candeal, «Arévalo» y semiblando similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio se entiende para mercancía puesta sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Artículo 2.º Los precios nominales del trigo tipo-base de la tasa producido en zonas de fertilidad media para adquisiciones por el Servicio Nacional del Trigo, se integrarán por los sumandos siguientes:

a) Los precios netos que sucesivamente se relacionan y que serán los prácticamente tarifados por el Servicio Nacional del Trigo en sus liquidaciones de compra:

Mes de julio y agosto	59	ptas.
» de septiembre	59'70	»
» de octubre	60'40	»
» de noviembre	61	»
» de diciembre	61'60	»
» de enero	62'10	»
» de febrero	62'60	»
» de marzo	63	»
» de abril	63'40	»
» de mayo	63'70	»
» de junio	64	»

b) El 1 por 100 de los anteriores precios netos, que se reservará el Servicio Nacional del Trigo en concepto de contribución a sus gastos generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto-Ley de 23 de agosto de 1937.

Los precios de los demás tipos comerciales de trigo producidos en zona de fertilidad media, se establecerán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 341 de 23 de agosto de 1937.

Estos precios sufrirán aumentos o disminuciones por razón de la fertilidad de las zonas en que se produzcan, sin que la oscilación exceda de 3 pesetas por quintal métrico sobre el precio normal establecido.

Todos los precios sufrirán los mismos aumentos mensuales señalados para el trigo tipo-base de tasa.

Los trigos cuyas impurezas sean menores del 2 por 100 tendrán un aumento en sus precios de 0'50 pesetas por quintal métrico, que se elevará a una peseta cuando dichas impurezas no lleguen al 1 por 100.

Artículo 3.º El Servicio Nacional del Trigo deducirá en sus compras a aquellos productores que cultiven trigo dentro de cada término municipal en superficies superiores a 30 hectáreas, las siguientes cantidades:

Hasta 60 hectáreas, una peseta por quintal métrico en la parte que exceda de 30 hectáreas.

Hasta 125 hectáreas, dos pesetas por quintal métrico en la parte que exceda de 60 hectáreas.

Hasta 250 hectáreas, tres pesetas en la parte que exceda de 125 hectáreas.

Para superficies mayores de 250 hectáreas, cuatro pesetas en la parte que exceda de dicha superficie.

Los productores afectados por lo anteriormente dispuesto y que vendan sus trigos a almacenistas, vendrán obligados a abonar previamente al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que corresponden según la escala de descuentos establecida.

Los almacenistas, por su parte, exigirán a los referidos productores en el momento de la venta el justificante del cumplimiento de la obligación precitada.

Artículo 4.º A partir del 1.º de julio próximo el Servicio Nacional del Trigo venderá a los fabricantes de harinas los trigos a los precios que resulten de incrementar en 5 pesetas sus iniciales de tasa fijados para zonas de fertilidad media en la expresada fecha.

Dichos precios se sobreentienden por quintal métrico para mercancía sana, seca, limpia y sin envase sobre vehículo a pie de almacén.

Artículo 5.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en la presente campaña todos los trigos que se le presenten para la venta, pudiendo exigir la limpieza previa de aquellos que tengan más de un 6 por 100 de impurezas.

Los trigos enfermos o defectuosos sólo podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, quien señalará su aplicación de acuerdo con lo que dispone el artículo 2.º del Decreto de 15 de octubre de 1938 del Ministerio de Agricultura.

Cuando surjan diferencias entre los vendedores y los Jefes de Almacén sobre clasificación de los trigos será resuelta la discrepancia por el Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica que corresponda.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, ante el Instituto de Cerealicultura, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 6.º Para la compra de trigo por el Servicio Nacional se guardará un turno de preferencia, adquiriéndose en primer término los de pequeños productores.

En ningún caso el Servicio Nacional adquirirá mercancía a los fabricantes de harinas, quedando prohibida a los industriales harineros la venta del trigo.

Artículo 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta y el 30 por 100 restante a los noventa días sin devengo de intereses.

El Delegado nacional podrá acordar el pago total e inmediato de aquellas partidas que sean enajenadas por los pequeños productores.

Las partidas que deban conceptuarse como tales se fijarán por el Delegado nacional para el año agrícola en función de los datos que la estadística de producción arroje.

Artículo 8.º Caso de imponerse la escala de ventas obligatoria a que alude el apartado c) del artículo 6.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, los afectados por esta disposición podrán optar: entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que deseen, en cuyo caso el precio será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentado en 0'25 pesetas por quintal métrico y mes transcurrido desde aquella fecha.

En aquellas provincias y durante el tiempo que lo autorice el Delegado nacional, los agricultores podrán depositar su trigo en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidando las cantidades entregadas con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 9.º A fin de estimular la rápida recolección del trigo, el Delegado Nacional del Servicio queda autorizado para pagar al precio de tasa del mes de diciembre para todas aquellas partidas de trigo de la nueva cosecha que se entreguen en los almacenes del Servicio hasta la fecha que para cada provincia señale el Delegado nacional del Servicio.

Artículo 10.º El precio del quintal métrico de harina y el de pan familiar se determinará por el Servicio Nacional de Agricultura en la forma que establece el Reglamento de 6 de octubre de 1937, mediante

la aplicación de las fórmulas que establece el artículo 11 del Decreto número 341 de 23 de agosto de 1937.

Se autoriza como máximo para gastos de transportes 0'06 ptas. por quintal métrico y kilómetro el recorrido que se efectúe por procedimiento que sea necesariamente distinto del ferroviario.

A partir del día 1.º de julio, la extracción de harinas para el trigo tipo Candeal «Arévalo» será de 100 kilogramos por cada 100 de trigo, quedando facultado el Ministro de Agricultura para modificar este porcentaje, teniendo en cuenta las existencias de trigo y necesidades del consumo.

Para los demás trigos se establecerán los rendimientos proporcionales a su calidad.

Artículo 11. En las provincias deficitarias que haya de procederse a la molturación de trigos procedentes de otras regiones, se llevará a cabo dicha molienda en la forma que determina el artículo 11 del Decreto de 17 de junio de 1938.

Artículo 12. El Servicio Nacional del Trigo realizará el suministro de simientes seleccionadas a los agricultores exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para siembra, que facilitará en los almacenes del mismo y al precio de tasa del mes corriente para el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado, mediante entrega de los agricultores de igual cantidad en peso de trigo sano y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la comarca respectiva. Igualmente lo facilitará a crédito a aquellos agricultores que carezcan de medios para hacer efectivo su importe en las condiciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de septiembre de 1938.

Artículo 13. La diferencia o pérdida que suponga al Servicio Nacional del Trigo los suministros a que hace referencia el artículo anterior y los que pudieran producirse en las operaciones de compraventa, serán liquidados con cargo a la cuenta señalada en el artículo 14 del Decreto-Ley de 23 de agosto de 1937.

Artículo 14. Los fabricantes de harinas quedan obligados a mantener una existencia propia de trigo y harina computada en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación en trabajo constante y sin interrupción durante quince días.

A los efectos anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Con independencia de la constitución permanente reglamentaria en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

La importancia de la existencia y compra mensual podrá reducirse por el Ministerio de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 15. Los trigos destinados a las islas Canarias y a Marruecos serán suministrados y servidos única y exclusivamente por el Servicio Nacional del Trigo al precio de 52 pesetas quintal métrico.

El suministro de harina a dicho territorio e islas será realizado libremente por el comercio dentro de los cupos trimestrales previamente fijados y con la autorización del Delegado Nacional del Trigo. Dichas mercancías circularán con la correspondiente guía autorizada por el Jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de salida.

El Servicio Nacional del Trigo concederá una prima de 12 pesetas por quintal métrico de harina que autorice a salir con destino al consumo de dichas plazas.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibido la quema o destrucción de paja de cereales. Los agricultores que efectúen la recolección con máquina cosechadora, quedan obligados a poner estas pajas en perfectas condiciones para que puedan servir a la alimentación del ganado.

Su incumplimiento ocasionará la imposición de multas iguales al triple del valor de la paja destruida. El importe de estas sanciones se ingresará en la cuen-

ta a que hace referencia el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Artículo adicional. Los fabricantes de harina quedan obligados a prestar declaraciones juradas, por duplicado, en las que se consignarán las existencias de trigo que tengan al terminar el 30 de junio del año en curso, alcanzando la misma obligación a los tenedores de harinas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo o en Correos como envío certificado a las indicadas Jefaturas, antes del 5 de julio actual.

Desde 1.º de julio inclusive, dichos declarantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con la expresada mercancía hasta que el Servicio Nacional del Trigo afore sus existencias. Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al Servicio Nacional por la diferencia de 8 pesetas por quintal métrico de trigo que resulte de aplicar el nuevo precio de trigo.

A estos efectos las existencias de harinas se computará por su equivalente en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su importe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 1.º de julio de 1939. Año de la Victoria.— Francisco Franco. — El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 183, de fecha 2 de julio de 1939).

Vicepresidencia del Gobierno.

ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 34 de la Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero último, atribuye a los Jueces civiles especiales la incoación de la pieza separada para hacer efectivas las sanciones económicas que no hayan sido satisfechas por los declarados responsables políticos, siendo una de las facultades que a tal objeto les otorga la de practicar los embargos y medidas precautorias que procedan, así como proveer a la administración e intervención de los bienes de aquéllos.

Esta administración e intervención requiere la designación de personas que directamente la ejerzan, por delegación de los Jueces civiles, en los lugares en que los bienes estén situados, y, como quiera que en el artículo 87 de la propia Ley se ordena, que cuanto sea aplicable y no se oponga a ella, regirá como supletoria para la tramitación de la pieza separada la Ley de Enjuiciamiento Civil, es evidente que dentro del mismo cuerpo legal, regulador de la materia de Responsabilidades Políticas, se encuentra trazada la norma precisa para atender a la necesidad expuesta, que a esta Vicepresidencia incumbe desenvolver en virtud de la facultad que le confiere el artículo 89 de la referida Ley.

Al hacerlo no puede menos de proveer también a la necesidad análoga que plantea la administración de bienes incautados a los partidos, agrupaciones o entidades declarados fuera de la Ley, encomendada por el artículo 23 de la de Responsabilidades Políticas a la Jefatura Superior Administrativa, ya que si bien este organismo puede delegar las facultades que exprese en otros funcionarios públicos, civiles o militares, según el apartado c) del propio artículo no cabe desconocer que la índole, importancia y situación de los bienes incautados habrá de aconsejar en repetidas ocasiones, aparte de la delegación especial de determinadas atribuciones que se confiera la administración, en representación y bajo la vigilancia directa de la Jefatura, a personas que no sean funcionarios públicos para que puedan consagrar a este servicio, sin abandono de ningún otro, toda la atención que las circunstancias demanden. Y esto, naturalmente, ha de retribuirse con cargo a los mismos bienes administrados y dentro del propio módulo marcado en la Ley rituarial, puesto que el caso es notoriamente análogo.

Por otra parte, una celosa inspección y coordinación de las diversas administraciones parciales requiere una constante movilidad de los órganos encargados de ejercerla, con los consiguientes gastos de viaje, que deben salir del mismo porcentaje de administración que la Ley autoriza, sin recargar los gastos de ésta, ni menos el presupuesto del Estado, lo que se conseguirá detrayendo del rendimiento de los bienes el tanto por ciento de administración que permite el artículo 1033, número cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para pagar, con cargo a él, la cantidad fija o proporcional que se asigne a los administradores y dedicando el resto a los aludidos gastos de viaje e inspección, que, por exigirlos la vigilancia en la gestión de éstos, es una función esencial de la misma administración para la que la Ley permite la referida detracción.

En atención a las consideraciones expuestas, y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 89 de la Ley de 9 de febrero último,

Esta Vicepresidencia ha acordado lo siguiente:

1.º Los Jueces civiles especiales, para atender a la administración e intervención de los bienes de los responsables políticos que les atribuye el artículo 34, apartado b), de la Ley últimamente citada, podrán designar administradores con la retribución, fija o proporcional, que en cada caso señalen, dentro del límite máximo establecido en el artículo 1033, número 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º Dentro de ese mismo límite, y con cargo a los gastos de administración de dichos bienes, podrán sufragarse los que ocasione la inspección y vigilancia de tal administración.

3.º Las mismas facultades tendrá la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas con relación a la administración de los bienes incautados a los partidos y agrupaciones políticas y sociales declarados fuera de la Ley, sin perjuicio de la delegación expresa de atribuciones concretas en cada caso en favor de otros funcionarios públicos, civiles o militares que pueda hacer virtud del artículo 23, apartado c), de la Ley de 9 de febrero del corriente año, entendiéndose que los administradores que se designen actuarán como representantes de la expresada Jefatura Superior y a los mismos fines señalados en la Sección cuarta del título IX de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y el de los organismos dependientes de ese Tribunal.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Bugos, 27 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco G. Jordana.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 182, de fecha 1.º de julio de 1939).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

En virtud de la autorización contenida en la Ley de 30 de junio último, este Ministerio se ha servido disponer que el término prescrito en el apartado c) del artículo 1.º y en el párrafo inicial del artículo 3.º de la Ley de 1.º de junio pasado sobre declaración de nulidad y expedición de duplicado de determinados títulos al portador emitidos por entidades domiciliadas en España, se entienda sustituido por la fecha de 31 de julio corriente.

Lo que para general conocimiento se inserta en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos, 1 de julio de 1939. — Año de la Victoria — Amado.

Señores....

Ministerio de Organización y Acción Sindical.

El Decreto de 6 de febrero último, al suprimir los Patronatos de Previsión Social y Comisiones revisoras Paritarias, transfiriendo sus funciones, ha producido y habrá de

producir un ingreso considerable de cuestiones de especial importancia en materia de Previsión, que resolverá definitivamente el Jefe de dicho Servicio Nacional. Por ello, y a propuesta del mismo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se crea en el Servicio Nacional una Sección que se denominará de Recursos, a la que pasarán los asuntos siguientes:

a) Las reclamaciones que formulen los titulares y sus derechohabientes en el régimen de libertad subsidiada por el Estado.

b) Los recursos de revisión que interpongan los interesados contra las actas y liquidaciones de la Inspección de los Seguros Sociales obligatorios.

c) Los recursos que formulen los patronos contra los acuerdos de las sanciones impuestas por los Inspectores regionales de Previsión por incumplimiento de las Leyes de Seguros Sociales.

d) Las cuestiones de orden contencioso que se susciten sobre la aplicación del seguro de Maternidad.

e) Las cuestiones que planteen los interesados en la aplicación del Seguro de Accidentes del Trabajo en la Industria, en relación con estos casos: disconformidad del asociado moroso sobre la existencia o cuantía del descuento fijado por la Mutualidad a que pertenezca; reclamaciones que surjan después de declarada la incapacidad o el derecho a renta del accidentado o de sus derechohabientes, y recurso contra las sanciones por incumplimiento de la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo.

f) Las cuestiones de naturaleza análoga a las expresadas que se deriven de la aplicación del Régimen de Subsídios Familiares.

g) Y todos aquellos recursos y reclamaciones encomendados al Servicio de Previsión por Decreto de 6 de febrero referido, a excepción de las cuestiones de hechos sobre accidentes del trabajo, que corresponderán a la Sección de su nombre, o sean: entrega de capital en vez de renta a instancia del accidentado o de sus derechohabientes; suplemento de pensión a los grandes inválidos por accidentes de trabajo; recursos de los obreros accidentados contra las decisiones de la Caja Nacional respecto a intervenciones quirúrgicas, y contra los fallos de dicho Organismo sobre revisión de incapacidades e indemnizaciones.

La Sección de Recursos estará formada por el Jefe de la Sección y dos Subsecciones con sus respectivos Jefes, y el personal auxiliar que sea necesario.

A la Subsección primera se asignarán los asuntos de los apartados referentes a Seguros Sociales en general.

Y la Subsección segunda entenderá de los relativos a accidentes del trabajo, no excluidos y Régimen de Subsídios Familiares.

Madrid, 22 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — Pedro González Bueno

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 183, de fecha 2 de julio de 1939).

Ministerio de la Gobernación.

ORDEN

Ilmos. Sres.: Como consecuencia de las incidencias propias de la guerra, han sufrido deterioros, en algunas provincias, los edificios que albergaban los servicios de los Institutos Provinciales de Higiene y Laboratorios Municipales, y siendo necesaria su nueva habilitación procede hacerlo de manera que no queden duplicados servicios que la realidad ha demostrado desempeñaban la misma función. En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la aprobación de ningún proyecto de reconstrucción o habilitación de dichos Centros que no vaya precedido de un estudio para la unificación de los servicios provinciales y municipales expresados, impidiéndose así la existencia de establecimientos de análoga función con el evidente aumento de gastos que ello representa y sin beneficio de su eficacia.

Artículo 2.º Las Autoridades municipales de las capitales de provincia interesadas y la Jefatura del Servicio Na-

cional de Sanidad, estudiarán conjuntamente la situación creada por la destrucción de sus respectivos servicios y elevarán propuesta a este Ministerio sobre el acuerdo recaído, que tendrá como base la unificación del servicio en forma adecuada, respetándose los derechos del personal existente.

Artículo 3.º El Ministro de la Gobernación, una vez estudiado el proyecto de construcción y unificación de servicios, dictará las normas pertinentes para su ejecución.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Burgos, 26 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — Sr. Srano Suñer.

Señores Jefes de los Servicios Nacionales de Administración Local y Sanidad de este Ministerio.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 185, de fecha 4 de julio de 1939).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Gobernación

SERVICIO NACIONAL DEL TURISMO

Concurso

El Servicio Nacional del Turismo anuncia concurso para cubrir cuatro plazas de Guías-Intérpretes-Auxiliares, más las que puedan producirse hasta el momento de los exámenes, que acompañen e informen a los viajeros que visiten las rutas nacionales de guerra.

A este efecto convoca exámenes de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en estos exámenes serán condiciones indispensables: ser español, mayor de 23 años y menor de 45 y presentar, juntamente con la instancia firmada, debidamente reintegrada y dirigida al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional del Turismo, en Madrid, la siguiente documentación:

- a) Certificado de nacimiento debidamente legalizado, o, en su defecto, declaración jurada.
- b) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la autoridad competente.
- c) Certificado de buena conducta, expedido por la autoridad municipal correspondiente al domicilio.
- d) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite el normal desempeño del cargo.
- e) Certificado de lealtad al glorioso alzamiento nacional, expedido por el Gobernador civil de la provincia de residencia del interesado.
- f) Certificado acreditativo de pertenecer a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Las instancias deberán presentarse en la Secretaría del Servicio Nacional del Turismo, en Madrid, hasta las doce horas del día 8 de agosto de 1939.

En el acto de la presentación de instancias, los aspirantes abonarán en metálico y contra recibo, la cantidad de 25 pesetas por derecho de examen.

Los exámenes comenzarán el día 17 de agosto, a las diez treinta horas, y en las Oficinas Centrales del Servicio Nacional del Turismo.

2.ª Será condición indispensable poseer dos de los siguientes idiomas: a emán, francés, inglés, italiano y portugués. Los solicitantes harán constar en sus instancias cuáles son los idiomas que poseen. El conocimiento de otros idiomas y el de mecanografía será tenido en cuenta para la puntuación. Los ejercicios de examen se harán en los idiomas alegados por el solicitante y en español.

3.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto de 5 de abril de 1938 («Boletín Oficial» número 540), se reserva a los caballeros mutilados de guerra por la Patria el 20 por 100 de las plazas de esta convocatoria. Sin perjuicio de ello, se dará preferencia para la provisión de las anunciadas a los mutilados de guerra por la Patria y a los combatientes con más de seis meses de permanencia en el frente, siempre que unos y otros estén capacitados

para el trabajo requerido por este Servicio. Igualmente se tendrán en cuenta los servicios prestados a la Causa Nacional.

La condición de mutilado o ex-combatiente, y los méritos a que se alude en el punto anterior, se harán constar en la instancia que presentará el interesado, el cual apoyará sus afirmaciones con prueba documental.

4.ª Los ejercicios serán los siguientes:

Primero. Ejercicio escrito, en una hora de tiempo y en los distintos idiomas cuya posesión alegue el opositor, sobre los temas que designe el Tribunal, relativos al alzamiento nacional, al desarrollo de la guerra y a los principales aspectos turísticos de España, y nociones elementales de Geografía, Arte e Historia de la misma. Los temas serán anunciados en el acto del examen por acuerdo del Tribunal.

Segundo. Ejercicio oral en los diversos idiomas cuya posesión alegue el opositor contestando las preguntas al Tribunal sobre los mismos temas detallados en el párrafo anterior y en español.

5.ª Las calificaciones de estos dos ejercicios se hará separadamente por los miembros del Tribunal examinador, con arreglo a la puntuación de 0 a 10, inclusive, obteniéndose un promedio, que será la calificación del examen, la cual se hará constar en acta, firmada por todos los miembros del Tribunal, publicándose los resultados en la Prensa de Madrid.

6.ª La composición del Tribunal se anunciará veinticuatro horas antes de empezar los exámenes.

7.ª Los opositores que obtengan plaza como resultado de estos ejercicios disfrutarán de un haber mensual de 416 66 pesetas (cuatrocientas dieciséis pesetas con sesenta y seis céntimos), menos los descuentos correspondientes. Asimismo tendrán derecho a cobrar el importe del viaje para incorporarse a su destino y los gastos mayores en que incurran durante el mismo hasta un maximum de 15 pesetas diarias.

El Servicio Nacional de Turismo atenderá al alojamiento y manutención de los Guías-Intérpretes-Auxiliares durante los viajes que éstos realicen por las rutas nacionales de guerra, acompañando a los viajeros que las recorran.

Las condiciones de trabajo serán las siguientes:

- a) Total y absoluta dependencia del servicio Nacional del Turismo, con exacto cumplimiento de las órdenes e indicaciones que emanen de la Jefatura del mismo.
- b) Obligación de vestir, durante las horas de trabajo, el uniforme que se designe y que facilitará el Servicio Nacional del Turismo.
- c) Prohibición terminante de aceptar propinas o gratificaciones de los viajeros a quienes acompañen. Toda falta en este sentido será considerada como grave, sancionándose con la separación definitiva del Servicio.
- d) Se adopta como tipo la jornada de ocho horas. Sin embargo, en estos momentos en que la reconstrucción de España exige sacrificios por parte de todos, quedan sin limitar las horas de trabajo.

e) Las faltas leves serán castigadas, previo expediente, con multa de uno a diez días de haber, y las faltas graves con rescisión del contrato, previo expediente resuelto por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional del Turismo.

f) La designación para estos servicios no significa obtención en propiedad del cargo. En consecuencia los designados no tendrán más derechos que los correspondientes a temporeros. Por conveniencias del Servicio, apreciadas por el señor Ministro, podrá darse por terminado el contrato en cualquier momento.

g) Contra las decisiones del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional del Turismo, únicamente podrán recurrir los Guías-Intérpretes-Auxiliares ante el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, contra cuyo acuerdo firme no habrá recurso.

Madrid, 3) de junio de 1939. — Año de la Victoria. — El Jefe del Servicio, Luis A. Bolín

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 182, de fecha 1.º de julio de 1939).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

Núm. 3.719.

Habiéndose presentado la epizootia denominada fiebre aftosa en el ganado caprino y ovino existente en el término municipal de Orera, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran por todo el término municipal, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 400 metros de anchura alrededor del límite del mismo, y como zona infecta el mismo término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que ordenan los arts. 10 y 224 y circulares 4.267 y 4.850, publicadas en los *Boletines Oficiales* de 25 de agosto y 22 de septiembre últimos.

No se amplía la zona sospechosa a otros términos municipales por estar los limítrofes dentro de la misma.

Zaragoza, 4 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Iturmendi Bañales.

Núm. 3.720.

Habiéndose presentado la epizootia denominada viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Sos del Rey Católico, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa denominada «Valsolana», parte cerrada, señalándose como zonas sospechosas «Valsolana», «Cazuelo», y «Churinos» (dehesa), como zona infecta la referida «Valsolana», parte cerrada, y zona de inmunización una faja de terreno de 400 metros alrededor de las dehesas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los arts. 10, 234, 235 y 237, y las que deben ponerse en práctica las que se ordenan en los mencionados artículos.

Zaragoza, 6 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Iturmendi Bañales.

SECCION CUARTA

Núm. 3.725.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador de Hacienda en la zona de Pina, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 33, párrafo 2.º, del vigente Estatuto de Recaudación, ha tenido a bien dejar sin efecto, con fecha 1.º del actual, los nombramientos de D. Carlos Gimeno Herrando, don Félix Gimeno Guerrero, D. Alfonso Etorza Rosaluz,

D. Manuel Moreno y D. Claudio Vallespin, como Recaudadores auxiliares de dicha zona.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 6 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Tesorero de Hacienda, Agustín Fernández.

SECCION QUINTA

Núm. 3.721.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1938, se abre información pública sobre la petición de D. Juan Muñoz Lorente, que solicita autorización para instalar una sierra de cinta para aserrar madera, con las características siguientes:

Capital: 3.000 pesetas.

Elementos: Una sierra de cinta de 90 cm. accionada por un motor eléctrico de 5 HP.

Personal: El solicitante y un obrero.

Puesta en marcha: Ocho días después de la autorización.

En el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio, se admitirán reclamaciones en la Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza (Plaza de Aragón, núm. 8).

Zaragoza, 5 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

Núm. 3.721.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1938, se abre información pública sobre la petición de D. Justino Benito Guerra, que solicita autorización para instalar en Zaragoza una industria de fundición de adornos para muebles metálicos, con las características siguientes:

Capital: De 10.000 a 12.000 pesetas.

Elementos: Dos hornos de 40 kilogramos de capacidad para fundición de metales, un motor eléctrico de 3 HP. para accionar un ventilador y piedra esmeril, estufa para el secado de moldes, bancos, limas, tornillos, etcétera.

Personal: De ocho a diez obreros.

Producción: 1.500 kilogramos aproximadamente de metal fundido mensualmente.

Puesta en marcha: Cuarenta y cinco días.

En el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio se admitirán reclamaciones en la Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza (Plaza de Aragón, núm. 8).

Zaragoza, 5 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

SECCION SEXTA

OLVES

Núm. 3.710.

El Sr. Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal de la provincia, en escrito número 1.796 de fecha 30 de junio próximo pasado, dice a esta Alcalá lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, me dice lo siguiente: Examinado el recurso interpuesto por el vecino de Monterde don Crescencio Colás Pérez, contra providencia dictada por la Jefatura del Distrito Forestal de Zaragoza en 17

de noviembre de 1938, imponiéndole sanción por roturación arbitraria en el monte «La Sierra», catalogado con el núm. 63 de la pertenencia del pueblo de Olivés;

Resultando que citado el denunciado por cédula del pueblo de su vecindad y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia no comparece en las diligencias instruidas en el Ayuntamiento de Olivés, y que el Alcalde de éste hace constar en ellas, mediante informe, que el denunciado es reincidente por tercera vez en la infracción denunciada, habiendo hecho efectivas las responsabilidades por roturaciones en el mismo monte;

Resultando que notificada la providencia por igual procedimiento, recurre de ella en tiempo y forma, alegando que la finca en que labrara, y por este hecho fué denunciado, es de su propiedad y está en término de Monterde, por lo cual, en su Ayuntamiento, hubieran debido instruirse las diligencias, y acompañar escrituras que acreditan su derecho de propiedad de dos fincas en la Sierra de Monterde;

Resultando que el Jefe del Distrito, en su informe, asevera que la roturación arbitraria objeto de sanción fué efectuada en el monte «La Sierra» de Olivés, de la pertenencia y término de Olivés, y que del cotejo de los límites correspondientes al terreno en que tuvo lugar la roturación denunciada y a las fincas cuya propiedad se acredita en los títulos que se unen al recurso se deduce que nada tiene que ver aquél con éstos, por lo que propone sea desestimado el recurso;

Considerando que la providencia recurrida fué dictada en expediente reglamentario instruido, en que se hace constar la reincidencia del denunciado,

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D. Crescencio Colás Pérez, quedando así subsistente la providencia dictada por la Jefatura del Distrito Forestal de Zaragoza de 17 de noviembre de 1938, sancionándole por roturación arbitraria en el monte «La Sierra», del pueblo de Olivés.

Lo que traslado a V. para conocimiento del interesado».

Y para que sirva de notificación al sancionado Crescencio Colás Pérez, vecino de Monterde, expido la presente cédula, de orden y con el visto bueno del señor Alcalde, en Olivés a 3 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario, Leonardo Plaza.—V.º B.º: El Alcalde, Pascual España.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina»

Núm. 3.726.

ALIAGA VAL (Valero), de 51 años, soltero, ajustador hijo de Francisco y Joaquina, natural de Zaragoza y domiciliado últimamente en Zaragoza, condenado por la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza en expediente instruido por la misma sobre aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, comparecerá dentro del término de diez días ante la Audiencia Provincial de

Zaragoza, a fin de ser ingresado en la cárcel para cumplir la medida de internamiento a que estaba sujeto cuando fué libertado de la Casa de Trabajo de Alcalá de Henares.

Núm. 3.727.

GUILLEN ALBAR (Isabel), de 34 años, estado soltera, dueña lenocinio, hija de Antonio y de Juana, natural de Zaragoza, domiciliada últimamente en Zaragoza, procesada por la causa núm. 73 de 1937, sobre corrupción de menores, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 10 de abril de 1939.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.724.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de Zaragoza en sumario que se instruye bajo el núm. 157 de 1939, sobre infracción de la Ley de Caza, se cita por medio de la presente a Antonio Enríquez Angel, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días a partir del siguiente al en que la presente aparezca inserta en el BOLETÍN OFICIAL comparezca ante este Juzgado (sito Predicadores, 62) al objeto de recibirle declaración en la expresada causa, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, extiendo la presente que firmo en Zaragoza a seis de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.663.

CASPE

D. Luis Colubi González, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Alcañiz y su partido, con jurisdicción prorrogada a éste de Caspe;

Designado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de la provincia de Zaragoza instructor del expediente de responsabilidad civil seguido contra José Martín Bañeras, vecino que fué de Fabara, actualmente en ignorado paradero, por medio del presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, a fin de que pueda alegar en su defensa lo que estime conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Caspe a veintiocho de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis Colubi.

Núm. 3.664.

CASPE

D. Luis Colubi González, Juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Alcañiz y su partido con jurisdicción prorrogada a éste de Caspe;

Designado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de la provincia de Zaragoza instructor del expediente de responsabilidad civil seguido contra Ramón Margalet Borraz, vecino que fué de Fabara, ac-

tualmente en ignorado paradero, por medio del presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, a fin de que pueda alegar en su defensa lo que estime conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Caspe a veintiocho de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis Colubi.

PARTE NO OFICIAL

Hospital de Ganado

Casetas

El día 16 del actual, a las once horas, serán vendidos en pública subasta once mulos y seis caballos de desecho, siendo de cuenta de los rematantes el importe de este anuncio.

Casetas, 7 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.— Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 239.

Caja de Recluta de Teruel, núm. 34

Circular.

Dispuesto por Orden circular de 27 de junio del año actual (*Boletín Oficial del Estado* núm. 179) queden restablecido en todo su vigor los preceptos contenidos en los arts. 265 al 327 del Reglamento de Reclutamiento para solicitar y obtener la concesión de prórrogas de primera y segunda clase, encarezco a los señores Alcaldes de esta provincia admitan y tramiten en la forma reglamentaria cuantas peticiones de prórrogas de primera y segunda clase soliciten los mozos o sus familiares.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Alcañiz, 1.º de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Capitán Jefe accidental, Agustín Ruiz García.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 232.

2.º Regimiento de Infantería de Marina

D. Pedro Gómez Martínez, Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor nombrado por la superior Autoridad jurisdiccional de este departamento en expediente de nombramiento de cabo del de Infantería de Marina Celestino Castelao Pérez;

Hago saber: Que por Decreto auditoriado de la superior Autoridad jurisdiccional de este Departamento Marítimo obrante en el referido expediente, se declara nulo y sin valor alguno el expresado nombramiento de cabo, incurrido en responsabilidad quien lo posea y no haga entrega del mismo en este Juzgado (sito en el Cuartel de Nuestra Señora de los Dolores).

El Ferrol del Caudillo a catorce de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Teniente Juez instructor, Pedro Gómez Martínez.

Núm. 241.

ARENS DE LLEDÓ

D. Matías Abás Valentí, Juez municipal de la villa de Aréns de Lledó (Teruel);

Hago saber: Por el presente edicto se cita a don Gaspar Huguet Moreno y su esposa, D.ª Ramona Serret

Barberá, vecinos que fueron de esta localidad, hoy en ignorado paradero, para que el día 15 del próximo mes de julio y hora de las doce de su mañana comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado municipal (sita en la Casa Consistorial) a fin de celebrar el juicio verbal interpuesto por D. Felipe Pasamonte Monlleó, vecino de esta villa, en nombre y representación de los consortes, vecinos de Villanueva y Geltrú, don Raimund Joasanada Gómez y D.ª Raimunda Pasamonte Llop, sobre reclamación de la cantidad de quinientas pesetas, más los intereses vencidos y no satisfechos a contar del 14 de marzo de 1935, apercibiéndoles que si no comparecen el citado día y hora se seguirá el juicio en rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En Aréns de Lledó a treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez municipal, Matías Abás.—P. S. M.: El Secretario, Ramón Raglán.

Núm. 242.

ARÉNS DE LLEDÓ

D. Matías Abás Valentí, Juez municipal de la villa de Aréns de Lledó (Teruel);

Hago saber: Por el presente edicto se cita a D. Gaspar Huguet Moreno y su esposa, D.ª Ramona Serret Barberá, vecinos que fueron de esta localidad, hoy en ignorado paradero, para que el día 15 del próximo mes de julio y hora de las once de su mañana comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado municipal (sita en la Casa Consistorial), a fin de celebrar el juicio verbal interpuesto por D. Felipe Pasamonte Monlleó, vecino de esta villa, sobre reclamación de quinientas pesetas, más los intereses vencidos y no satisfechos a contar del 8 de enero de 1935, apercibiéndoles que si no comparecen el citado día y hora se seguirá el juicio en rebeldía, conforme a lo dispuesto en el art. 729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Aréns de Lledó a treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Juez municipal, Matías Abás.—P. S. M.: El Secretario, Ramón Raglán.

TIP. HOGAR PIGNATELLI